

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE  
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,  
PROYECTO "MEJORA EN LA LÍNEA DE  
PRETRATAMIENTO PTAS PAILLACO".**

**RESOLUCIÓN EXENTA 090**

**Valdivia, 24 OCT 2018**

**VISTOS:**

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 627, de fecha 04 de septiembre de 2003 (en adelante "RCA N° 627/2003"), mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, califica ambientalmente favorable el proyecto "Tratamiento y disposición final de las aguas servidas de Paillaco", cuyo titular es Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Carta N° 320, de fecha 21 de junio de 2011 (en adelante, Carta N°320/2011), del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (en adelante "SEA"), que responde la consulta de pertinencia de no ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Manejo de lodo EDAR Paillaco" que incorpora ciertas modificaciones a la RCA N°627/2003.
3. La Resolución Exenta N° 051, de fecha 11 de noviembre 2013 (en adelante, Res. Ex. N°051/2013), del SEA de la Región de Los Ríos, que responde la consulta de pertinencia de no ingreso al SEIA del proyecto denominado "Ampliación línea de lodos PTAS de Paillaco", que incorpora ciertos cambios a la RCA N°627/2003.
4. La Resolución Exenta N° 093, de fecha 21 de agosto 2014 (en adelante, Res. Ex. N°093/2014), del SEA de la Región de Los Ríos, que responde la consulta de pertinencia de no ingreso al SEIA del proyecto denominado "Modificación en la restricción del rango preestablecido de concentración de oxígeno disuelto de la PTAS de Paillaco", que incorpora ciertos cambios a la RCA N°627/2003.
5. La Resolución Exenta N° 046, de fecha 13 de mayo 2016 (en adelante, Res. Ex. N°046/2016), del SEA de la Región de Los Ríos, que responde la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Uso benéfico biosólido, PTAS Paillaco", que incorpora ciertos cambios a la RCA N°627/2003.
6. La Carta N° 10.199, ingresada con fecha 05 de junio de 2018, ante la Dirección Regional de la Región de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el Señor Boris Navarro Alarcón, en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") de la incorporación de un cambio al proyecto señalado en el Vistos precedente de

la presente Resolución, denominado "Mejora en la línea de pretratamiento PTAS Paillaco".

7. La Carta N° 121, de fecha 10 de agosto de 2018, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia indicada en el visto anterior.
8. La Resolución Exenta N°086, de fecha 04 de octubre de 2018, mediante la cual se reitera la solicitud de antecedentes, bajo apercibimiento de decretar el abandono de procedimiento al Proponente, en caso de no dar respuesta a carta del Visto anterior.
9. La Carta N°17.670, ingresada con fecha 05 de octubre de 2018 ante la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto 7 de la presente Resolución.
10. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
11. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante RSEIA); en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y mi personería que consta en Resolución Exenta RA N° 119046, de fecha 05 de enero de 2018.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 627/2003 la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos calificó ambientalmente favorable el proyecto "Tratamiento y Disposición final de las aguas servidas de Paillaco", cuyo Titular es Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., el cual consiste en:
  - En la construcción y operación de una planta de tratamiento de aguas servidas domiciliarias para la ciudad de Paillaco. La planta que está basada en un tratamiento de lodos activados con posterior desinfección mediante luz ultravioleta, que reemplazará a la actual laguna de decantación y se ubicará en el mismo predio. El proyecto atenderá a una población proyectada de 7.815 personas y generará un caudal medio de agua tratada de 24,5 l/s que se serán vertidas al río Collileufu.
  - El proyecto considera una línea de pretratamiento el que consiste en una cámara de rejas, un desarenador y desengrasador. En esta etapa el agua entra sin tratamiento desde el sistema de alcantarillado, se mide el caudal de entrada del afluente. Se retiran los sólidos superiores a 3 mm mediante rejas automáticas y manuales, se separan arenas por sedimentación y grasas por flotación. Posteriormente las aguas ingresan a una cámara de premezclado donde se une a los lodos provenientes de la sedimentación secundaria.

2. Que, con fecha 05 de junio de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de un nuevo cambio al proyecto original, denominado "Mejora en la línea de pretratamiento PTAS Paillaco", el cual contempla, lo siguiente:
  - 2.1 Ampliación del sistema de pretratamiento actual, mediante la incorporación de un segundo sistema de tamizado automático fino en el canal paralelo al actual canal de entrada al sistema de pretratamiento. La superficie a utilizar es de aproximadamente de 40 m<sup>2</sup>.
  - 2.2 Además, se contempla el recambio del tornillo compactador y el recambio de las bombas existentes, con el fin de realizar la mantención de las estructuras existentes
  - 2.3 No contempla el aumento de la capacidad de tratamiento de la PTAS establecida en la RCA N°627/2003, como tampoco el aumento del caudal a disponer.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Mejora en la línea de pretratamiento PTAS Paillaco" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
  - 4.1. Según lo dispuesto en la letra o) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los "*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos*".  
Por su parte, el subliteral o.4) del RSEIA precisa que se entenderá por proyecto de saneamiento ambiental toda "Planta de tratamiento de aguas servidas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes".
5. Que, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*", anexo al Oficio Ord. N° 131456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de un proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto o actividad, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, el cual señala que "*Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente."*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el cambio consultado al proyecto "Tratamiento y Disposición final de las aguas servidas de Paillaco" **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que:

- El cambio consultado como una obra o acción tendiente a intervenir o complementar el proyecto en operación, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listada en el artículo 3° del RSEIA, por cuanto la incorporación de un segundo sistema de tamizado automático fino no aumenta la capacidad de tratamiento evaluada originalmente. Asimismo, el recambio del tornillo compactador y las bombas, para renovación de los equipos no implican una alteración de las características propias del proyecto, ya que se consideran obras de mantención del mismo sistema.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que:

- El proyecto "Tratamiento y Disposición final de las aguas servidas de Paillaco" fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 627/2003. A su vez, este proyecto cuenta con modificaciones adicionales citadas en los vistos 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución y que no han sido evaluadas en el SEIA, sin embargo, éstas no están relacionadas con la línea de pretratamiento del sistema. Al respecto,

se concluye que la suma a la que se refiere este criterio no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, por cuanto la modificación individualizada en el Considerando 2 de la presente Resolución, no aumenta la capacidad de tratamiento y sólo complementan el actual sistema no variando su configuración original.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que:

- La modificación señalada en el Considerando 2 de la presente Resolución, no corresponde a un cambio de consideración, por cuanto las actividades propuestas corresponden a mantenciones, por lo tanto el sistema de tratamiento de aguas servidas no aumenta la capacidad y caudal de tratamiento, y no se alterarán las características del efluente, y por lo cual no generará emisiones distintas a las evaluadas originalmente y en consecuencia no se modificaron los impactos previamente evaluados.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

- El proyecto "Tratamiento y Disposición final de las aguas servidas de Paillaco" se evaluó en el SEIA como DIA, por lo tanto, no genera impactos significativos y, consecuentemente, **no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.**

7. Que, en virtud de lo anterior:

#### **RESUELVO:**

1. Que, **el proyecto "Mejora en la línea de pretratamiento PTAS Paillaco", no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Boris Navarro Alarcón, en representación de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. Que, en contra de la presente resolución proceden los recursos de reposición y jerárquico establecidos en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos

que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**



*Alejandra*  
**Alejandra Chaparro Díaz**  
**Directora Regional (S)**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Los Ríos**

*ES*  
RRM/ESP/esp

Distribución

- Señor Boris Navarro Alarcón, en representación de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A., con domicilio en Covadonga 52, Puerto Montt.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, Macro Zona Sur.
- Expediente de pertinencia "Mejora en la línea de pretratamiento PTAS Paillaco" (38-p-18).
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos.